



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

114
L-121334-1

“Mano, Patricio Adrián
c/ Difusora Austral S.A.
y otro s/ Despido”
L. 121.334

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Mar del Plata rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización por despido incoada por Patricio Adrián Mano contra Difusora Austral S.A. y Editorial La Capital S.A. (v. fs. 339/369 vta.).

El fundamento medular del decisorio en tal sentido puede extraerse de lo expresado por el magistrado preopinante a fs. 366 vta./367, al sostener que *“El reclamo promovido por la parte actora no prospera de acuerdo a los hechos tenidos por probados en el Veredicto por mayoría (...); por lo que concluyo que el accionante careció de permanencia en la época que decidió emplazar fehacientemente a la demandada la dación de tareas y registración del vínculo laboral en relación de dependencia en el rango de redactor, por lo que no era exigible a la empresa periodística dicha obligación, ya que no se desempeñaba en calidad de redactor (EPP art. 23 inc. d, ley 12.908), ni reunía en el año que se produjo el distracto la cantidad de notas o colaboraciones anuales para considerarse colaborador permanente y por lo tanto dependiente de la misma (EPP art. 23 inc. e, ley 12.908)...”*.

II.- La parte actora vencida -por apoderado- impugnó la sentencia de grado mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 381/387 vta. y 388/426 vta., respectivamente).

La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 430), se encuentra fundada en los siguientes agravios:

Con denuncia de infracción al art. 168 de la Constitución provincial, el apelante

postula la anulación del fallo en crisis al sostener que el sentenciante de grado incurrió en omisión de cuestiones esenciales, a saber:

1. El reclamo formulado a fs. 19 vta., por el cual peticionó que se intime a las demandadas en forma solidaria a extender la certificación de servicios e ingresar al sistema previsional la totalidad de los aportes y contribuciones.

2. La solicitud de sanciones del art. 80 de la LCT incluido en la liquidación de la demanda a fs. 18 vta.

3. La cuestión referida a la conformación de un grupo económico por parte de las empresas demandadas, que fuera planteada a fs. 17.

Argumenta que la sentencia en crisis, si bien rechazó la demanda, reconoció la existencia del vínculo laboral en otros períodos, de lo que deriva la obligación de hacer entrega de la certificación de servicios y de la constancia documentada de ingreso de los fondos al sistema previsional, además de que ante la falta de entrega de dicha documentación, se tornaba procedente la sanción prevista en el art. 80 de la LCT.

Por otro lado, afirma que su parte había acreditado en autos, con los medios de prueba que refiere, la alegada existencia de un grupo económico conformado por las empresas demandadas.

Señala entonces que el *a quo* omitió considerar dicha situación y se abocó al análisis de la actividad del trabajador de modo individual respecto de cada una de las firmas demandadas, lo que en criterio del recurrente distorsiona el planteo formulado y acarrea la nulidad del pronunciamiento en embate.

III.- Considero que la queja merece parcial acogida.

1. En efecto, de la simple lectura del decisorio en embate surge palmariamente la omisión en que incurriera el sentenciante de grado respecto de aquellos específicos planteos formulados por el legitimado activo, referidos a la entrega de las certificaciones reguladas por el art. 80 de la ley 20.744.

2. Frente a dicha situación, entiendo que le asiste razón al apelante en tanto aduce que no obstante el rechazo de la demanda dispuesto en el fallo impugnado, el *a quo* expresamente determinó la existencia de un vínculo laboral entre las partes, cuya operatividad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121334-1

se verificó en un espacio temporal que consideró concluido al tiempo de perfeccionarse el despido indirecto dispuesto por el trabajador (v. fs. 366 vta./367).

Ello así, el reclamo orientado a la obtención de los certificados de trabajo y aportes a la seguridad social, aún por el período efectivamente laborado, obligaba al colegiado de origen, en los términos del art. 168 de la Constitución local, a examinar y resolver los tópicos en cuestión, pues en el contexto analizado no cabe colegir que los mismos hubieren obtenido tratamiento implícito ni que su consideración quedara desplazada por el razonamiento desarrollado por el juzgador al resolver la controversia, de modo que su verificada preterición acarrea, tal como lo propone el apelante, la nulidad parcial del pronunciamiento de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 99.171, sent. del 16-II-2011 y L. 107.412, sent. del 25-IV-2012; entre otras).


3. Por el contrario, la pretensión de nulidad cimentada en la falta de consideración del planteo referido a la supuesta conformación de un grupo económico integrado por las codemandadas, no constituye un argumento válido para abrir la casación por la vía intentada, pues como es sabido por constituir inveterada doctrina legal de V.E., *“No se verifica infracción al art. 168 de la Constitución provincial si las omisiones que se denuncian no constituyen cuestiones esenciales, sino meros argumentos desarrollados por la parte en apoyo de su posición”* (conf. S.C.B.A., causas L. 90.267, sent. del 15-VI-2011 y L. 103.160, sent. del 2-V-2013; entre otras).

4. Cabe añadir, conforme el criterio expresado por V.E. en numerosos fallos —que hago propio—, que al verificarse una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el *a quo* respecto de una o algunas de ellas, como ocurre en la especie, permite la anulación parcial de la decisión exclusivamente en relación a los reclamos que quedaron sin respuesta. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la sentencia deviene innecesario, configurando un dispendio jurisdiccional y un menoscabo del rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.898, sent. del 2-VII-2014 y L. 117.722, sent. del 28-X-2015; entre otras).

IV.- En tales condiciones, con el alcance propuesto en el acápite III puntos 2 y 4

del presente dictamen, estimo que V.E. debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, *cinco* de abril de 2018.



Julio M. Corite-Grand
Procurador General